

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL

DE MIGUEL ANGEL ANGARITA.

V.S.

RICARDO CAMPOS CRUZ.

No. 2021 – 356.

YINA MARCELA CONTRERAS SANCHEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'102.819.656 de Sincelejo Sucre y Tarjeta Profesional No. 362.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial del señor RICARDO CAMPOS CRUZ C.C. N°. 79.553.825 de BOGOTA, por el presente me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Que se pruebe, sin embargo, conforme a la comunicación emitida por la inmobiliaria la española dicho inmueble ya no se encontraba consignado en la inmobiliaria puesto que ya había feneció el termino de consignación.

AL SEGUNDO: Que se pruebe, toda vez que con la manifestación realizada por la inmobiliaria al española el señor no es empleado de la misma.

AL TERCERO: Obra en el plenario que se otorgó poder directoramente al señor Ricardo Campos Cruz que no es empleado de la inmobiliaria y mucho menos representante de la misma, razón por la cual el otorgamiento del poder fue a título personal y como un mandato a un tercero.

AL CUARTO: Que se pruebe, y en especial que se demuestre que esas comunicaciones provenían directamente del señor Ricardo Campos Cruz.

AL QUINTO: Que se pruebe. Toda vez que si se le había otorgado un poder especial para tal fin estaba facultado

AL SEXTO: Que se pruebe.

AL SEPTIMO: Obra un depósito por \$40.230.000.00 a una cuenta de Bancolombia, pero no se indica por parte de quien fue realizada y quien era el beneficiario

AL OCTAVO: Que se pruebe, toda vez que obra en el certificado de tradición allegado que los compradores constituyeron hipoteca a favor del banco caja social y por ende el banco debió haber girado los dineros directamente al vendedor.

AL NOVENO: Que se pruebe, toda vez que se debe demostrar si el inmueble que se indica allí fue comprado a nombre propio o en representación de alguien.

**YINA CONTRERAS SANCHEZ.
ABOGADO U- INCCA DE COLOMBIA.**

AL DECIMO: Que se pruebe, mas aun cuando aquí se demuestra que existió un contrato de por medio y un mandato, razón por la cual esta no seria la vía para exigir el cumplimiento de un contrato

AL DECIMO PRIMERO: Que se pruebe, toda vez que se debe demostrar que hubo un incumplimiento de un contrato a pesar de haberse otorgado un mandato o poder para actuar en nombre del demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una manifestación.

AL DECIMO TERCERO: Que se pruebe,

AL DECIMO CUARTO: Que se pruebe

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito solicitar a su despacho se sirva Desestimar toda y cada una de ellas toda vez que no tiene asidero jurídico y no se dan los presupuestos de Ley, razón por la cual se deben desestimar las mismas y concadenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CONFORME A LO ANTERIOR ME PERMITO INTERPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

3.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

La Ley establece que se debió haber notificado la demanda a más tardar dentro del año siguiente a la admisión de la misma y a la fecha del presente han transcurrido mas de dos años operando esta excepción, razón por la cual se debe acceder a la misma ala igual que el despacho debió desde el mismo inicio haber decretado el desistimiento tácito

3.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Toda vez que se deslumbra el presente proceso no corresponde a la realidad en razón a que el mismo se deriva es de un contrato y de un mandato que a la luz del derecho conllevaría a otra clase de trámite, más aún porque existen otros mecanismos que se podían haber agotado con respecto a la exigencia de una obligación que fue objeto de un contrato y de un mandato al igual, como lo seria un proceso ordinario (verbal, monitorio, entre otros).

3.3. INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE DEMANDA:

la anterior en razón a que existía un poder especial amplio y suficiente suscrito directamente por el señor Miguel Angel Angarita a favor del señor Ricardo Campos Cruz para efectos de suscribir el contrato de promesa de compraventa , suscribir escritura pública de compraventa , recibir la totalidad de los dineros producto de la negociación entre otras facultades que se dieron , razón por a cual no existe la causal mencionada en el presente, de la responsabilidad civil extracontractual pues de por medio había un mandato legamente constituido ,y por el mismo con las facultades qué le fueron conferidas cumplió con lo establecido en dicho poder.

YINA CONTRERAS SANCHEZ.
ABOGADO U- INCCA DE COLOMBIA.

3.4. EXCEPCIÓN FALTA DE REQUISITO DE PROCEBILIDAD NO HABERSE AGOTADO LA CONCILIACIÓN.:

A pesar de que se allego una constancia de insistencia de una parte como si fuera el requisito de haber agotado la conciliación la misma no es de recibo , toda vez que como se invoca en la misma es una constancia de inasistencia , mas aun no se esta cumpliendo con el requisito de Ley, pues no puede expedirse una certificación de inasistencia de alguien donde claramente se manifiesta en la constancia que la citación enviada al mismo fue devuelta , razón por la cual sin la presencia del citado pues no podrá llevarse a cabo la conciliación , y mucho menos que se hubiere enterado de la misma, razón por la cual no se puede tener en cuenta el documento allegado como si fuera el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos.

La anterior toda vez que la Ley 640 de 2001 (actualmente vigente a la fecha del presente) en concordancia del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 (nuevo estatuto de la conciliación), (todavía no vigente) , tenemos en cuenta que en materia civil conforme al artículo 38 de la ley 640 de 2002 , si la materia de que se trate es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad , deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los proceso declarativos, razón por la cual la ausencia del requisito de procedibilidad de que tarta dicha Ley dará lugar al rechazo de la demanda.

A su vez el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 (todavía no vigente), establece que además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento admitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda Sopena de rechazo. Frente a lo cual el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso (norma posterior el estatuto vigente de la conciliación), consagro como causal de inadmisión (no de rechazo) de la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que no se acredito el requisito de procedibilidad este despacho debe acceder a la presente excepción y por ende debió haber rechazado la demanda por el incumplimiento de dicho requisito.

3.5. EXCEPCIÓN DE COBRO DE NO LO DEBIDO:

Lo anterior como quiera que este no es un trámite para el cobro de unas sumas de dinero que corresponden a otra clase acción que debió haber realizado el demandante, en razón a que había de por medio un mandato y por ende conllevaría a tener un contrato con el mismo, que es el que se debía discutir en un proceso, ya sea civil u ordinario o en su defecto penal.

3.6.EXCEPCION DE INEXISTENCIA Y COBRO DE DAÑOS Y PERJUCIOS:

La anterior toda vez que lo manifestado en la demanda obedece a un contrato de mandato otorgado mediante un poder especial amplio y suficiente lo que conllevaría a que existe una relación contractual, razón por la cual es la que se debía demandar.

**YINA CONTRERAS SANCHEZ.
ABOGADO U- INCCA DE COLOMBIA.**

3.7.EXCEPCION GENERICA.

Sírvase señor juez en ejercicio de la recta impartición de la administración de justicia reconocer y declarar las excepciones previas y de fondo que resulten probadas en el ejercicio probatorio de la presente acción judicial, dando paso a esta clase de excepción, de conformidad en lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. y demás normas concordantes.

3.8. EXCEPCION AD CAUTELA y las demás que se llegaren a derivar y enerven la acción.

NULIDAD.

Solicito respetuosamente de su despacho se sirva decretar las nulidades que se hayan configurado en el presenta trámite jurisdiccional, incluso desde el auto admisorio de la demanda. Y las demás que su despacho se sirva decretar de oficio, por falta de requisitos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se sirva tener en cuenta por su despacho las que obran en el presente proceso y las que se alleguen en el mismo y las que su despacho se sirva decretar de oficio, además de:

OFICIOS.

- Se sirva oficiar la Notaría 54 del círculo de Bogotá, con el fin de que alleguen copia de la escritura pública No. 299 de fecha febrero 6 de 2018, en la que consta la venta de Miguel Angarita a Elizabeth Blanco Orozco y Jorge Enrique Pantoja al igual que la constitución de la hipoteca Elizabeth Blanco Orozco y Jorge Enrique Pantoja a favor del banco caja social con el fin de verificar los términos de la misma.
- Se sirva oficiar la Notaría 51 del círculo de Bogotá, con el fin de que alleguen copia de la escritura pública No. 3447 de fecha 1 de junio de 2018, de la compra que se manifiesta que hizo el señor Ricardo Campos Cruz respecto de un inmueble ubicado en la CALLE 70 No. 118 B – 07 de Bogotá, con el fin de corroborar si la misma la hizo a nombre propio o a nombre de un tercero y que otro acto se hizo en dicha escritura.
- Se sirva oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro con el fin de que alleguen a este despacho un certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 1951568 del inmueble ubicado en la CALLE 70 No. 118 B – 07 de Bogotá. Para verificar la tradición del mismo y nombre de quien se encuentra dicho inmueble.
- Se sirva oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro con el fin de que alleguen a este despacho un certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 584002 del inmueble ubicado en la CALLE 90 A No. 95 – 67 INTERIOR 105 de Bogotá. Para verificar la tradición del mismo y nombre de quien se encuentra dicho inmueble.
- Se sirva oficiar al banco caja social con el fin de que informe a este despacho judicial respecto de la constitución de la hipoteca mediante

**YINA CONTRERAS SANCHEZ.
ABOGADO U- INCCA DE COLOMBIA.**

escritura No. 299 de fecha 6 de febrero de 2018 de la notaría 54 del círculo de Bogotá de los señores Elizabeth Blanco Orozco y Jorge Enrique Pantoja a favor del banco caja social , con el fin de que informe al despacho a nombre de quien se hizo el desembolso del crédito y si existe alguna autorización expresa otorgada para tal fin y a nombre de quien y el valor de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin perjuicio de lo anterior solicito se sirva fijar fecha día hora mes y año con el fin de que el señor demandante, MIGUEL ANGEL ANGARITA C.C. 17.545.990 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la presente y sobre lo expuesto en la presente les formule en su oportunidad, en especial el otorgamiento del poder , el conocimiento de la negociación del inmueble , el recibo de dineros producto de la negociación entre otros.

INTERROGATORIO DE PARTE O TESTIMONIALES.

Sin perjuicio de lo anterior solicito se sirva fijar fecha día hora mes y año con el fin de que los señores ELIZABETH BLANCO OROZCO C.C.No. 41.701.635 de Bogotá y JORGE ENRIQUE PANTOJA C.C. No. 5.328.116 de Samaniego Nariño, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la presente y sobre lo expuesto en la presente les formule en su oportunidad, en especial manifiesten a su despacho lo que le consten respecto de la negociación del inmueble objeto del presente, la forma de pago , la constitución de la hipoteca y demás objeto del presente a quienes se podrán notificar en la dirección del inmueble objeto del presente esto es en la CALLE 90 A No. 95 – 67 Interior 105 de Bogotá, toda vez que desconozco correos electrónico o número de contacto de los mismos.

INTERROGATORIO DE PARTE O TESTIMONIALES.

se sirva fijar fecha día hora mes y año con el fin de que el representante legal del banco caja social y/o quien haga sus veces en el momento de la notificación , manifieste a su despacho todo lo que le coste respecto de la constitución de la hipoteca mediante escritura No. 299 de fecha 6 de febrero de 2018 de la notaría 54 del círculo de Bogotá de los señores Elizabeth Blanco Orozco y Jorge Enrique Pantoja a favor del banco caja social sobre el inmueble objeto del presente , con el fin de que informe al despacho a nombre de quien se hizo el desembolso del crédito y si existe alguna autorización expresa otorgada para tal fin y a nombre de quien y el valor de la misma, a quien se puede notificar en la CARREA 7 NO. 77 – 65 DE BOGOTÁ, correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com

TRAMITE PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted señor Juez el competente por fuero real y exclusivo, por la Naturaleza del asunto, por la calidad de las partes y por el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble que es de Bogotá, el competente para conocer de esta Litis y por la cuantía.

NOTIFICACIONES:

**YINA CONTRERAS SANCHEZ.
ABOGADO U- INCCA DE COLOMBIA.**

- La suscrita YINA MARCELA CONTRERAS SANCHEZ y mi representado las recibiré en el correo electrónico inscrito en la página de la Rama judicial yinika12@hotmail.com o en la Calle 130 C No. 123 – 90 Bloque 82 Apto 501.de Bogotá Cel. 3214090432

- La actora como obra en el proceso.

Del señor Juez; Cordialmente:

Yina Contreras

YINA MARCELA CONTRERAS SANCHEZ.
C.C.No. 1'102.819.656 de Sincelejo Sucre
T.P.No. 362.038 del C.S.J
Correo electrónico: yinika12@hotmail.com
Cel.3214090432
Dirección: Transversal 76 No. 83-08.